

DGP

**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR DENUNCIANTE ID 534-V-2025; TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS; TIENE PRESENTE ESCRITO DENUNCIANTE ID 534-V-2025; Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-220-2025**

**SANTIAGO, 10 DE MARZO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio a través de la Resolución Exenta N°1 / Rol D-220-2025, consistente en la formulación de cargos a Inversiones y Desarrollos SpA, titular del establecimiento denominado “Pub Nina Viña del Mar”, ubicado en Calle 6 Norte N° 466, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Viña del Mar, con fecha 4 de septiembre de 2025, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1179321016027.



3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Res. Ex. N°1 / Rol D-220-2025, señaló en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, calculados desde la notificación de la formulación de cargos. En seguida, a través del Resuelvo IV del mismo acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados previamente, en cinco (5) días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y en siete (7) días hábiles para la presentación de descargos.

4. Encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 29 de septiembre de 2025, José Araya Vallejos, en representación de Inversiones y Desarrollos SpA, presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento. Con el fin de acreditar su personería, se acompañó el documento “Mandato Judicial Inversiones y Desarrollo SpA”, otorgado el 7 de octubre de 2022 ante Notario Público titular Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez, de la ciudad de Viña del Mar, por medio del cual Leonardo Gabriel Genovese, en representación de Inversiones y Desarrollos SpA, otorga poder “judicial amplio” a Nicolas Bravo Aguayo y a José Ignacio Araya Vallejos.

5. Dado que se observaron deficiencias en la acreditación de su personería, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-220-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, esta Superintendencia resolvió, previo a proveer la presentación del programa de cumplimiento, requerir acreditar la personería para actuar en representación del titular, Sociedad de Inversiones y Desarrollos SpA, ratificando la presentación referida, dentro del **plazo de 3 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

6. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al domicilio del titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Viña del Mar, con fecha 6 de octubre de 2025, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1179325638379.

7. Transcurrido el plazo establecido para acreditar personería, sin presentación alguna por parte del titular, con fecha 6 de noviembre de 2025, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-220-2025, esta Superintendencia resolvió, tener por no presentado el PDC presentado por José Araya Vallejos, con fecha 29 de septiembre de 2025.

8. Dicha resolución fue notificada al titular mediante carta certificada al domicilio del titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Viña del Mar, con fecha 11 de noviembre de 2025, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1179331337983.

9. Con fecha 11 de noviembre de 2025, el denunciante identificado bajo el ID 534-V-2025 ingresó un escrito mediante el cual solicita a esta SMA que se decreten las medidas provisionales que indica.

10. Luego, con fecha 4 de diciembre de 2025, José Ignacio Araya Vallejos, en representación del titular, presentó sus descargos. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó



parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra el “Mandato Judicial Inversiones y Desarrollo SpA”, otorgado el 28 de noviembre de 2025 ante Notario Público titular Carolina Andrea Guajardo Chavez, de la ciudad de Viña del Mar, por medio del cual Leonardo Gabriel Genovese, en representación de Inversiones y Desarrollos SpA, otorga poder judicial amplio a José Ignacio Araya Vallejos **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

11. Posteriormente, con fecha 29 de diciembre de 2025, el titular presentó el Certificado de Estatuto Actualizado, correspondiente al Registro de Empresas y Sociedades, emitido con fecha 29 de diciembre del 2025, donde se acredita la calidad de Leonardo Gabriel Genovese como representante de la sociedad Inversiones y Desarrollos SpA.

12. El artículo 50 de la LOSMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

13. El artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

14. Por otro lado, con fecha 6 de enero de 2026, el denunciante ID 534-V-2025 ingresó un escrito mediante el cual presenta observaciones respecto de los descargos presentados por la empresa.

15. Finalmente, con fecha 24 de febrero de 2026, el interesado asociado a la denuncia ID 534-V-2025 ingresó un escrito mediante el cual solicita impulso procedimental, la pronta resolución de las medidas provisionales solicitadas con fecha 17 de noviembre de 2025 y de la etapa decisoria posterior a la presentación de descargos.

#### I. Acerca de la solicitud de medidas provisionales

16. En cuanto a la solicitud de medidas provisionales realizada por el denunciante ID 534-V-2025, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA que establece que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño; b) Sellado de aparatos o equipos; c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; d) Detención del funcionamiento de las instalaciones; e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental; f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”*.

17. Del artículo 48 de la LO-SMA, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales a solicitud de parte interesada son los siguientes: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la existencia de



una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus boni iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

18. En cuanto a la existencia de un **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que el “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”<sup>1</sup>. Asimismo, que “*la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*”<sup>2</sup>. Por lo tanto, la resolución de adopción de medidas provisionales por parte de esta Superintendencia debe necesariamente fundarse en la evitación de riesgos ambientales determinados.

19. En cuanto al segundo requisito para la dictación de medidas provisionales, esto es, la presentación de una **solicitud fundada** que dé cuenta de la infracción cometida, es necesario tener presente que, para la adopción de medidas provisionales, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

20. En lo relativo a la **proporcionalidad** de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>3</sup>.

21. Al respecto, el interesado señala que la empresa no ha mostrado una actitud procesal proactiva y que la infracción continúa cometiéndose por el local comercial, superando de manera sistemática y permanente el nivel de ruido permitido en el sector donde se emplaza. Asimismo, señala que la reiteración de excedencias implica un riesgo cierto para la salud y el descanso de la zona circundante a la UF.

22. Luego, para finalizar, solicita que se dicten las siguientes medidas provisionales: suspensión del funcionamiento en horario nocturno, precintado de equipos de amplificación y prohibición de música envasada, así como la clausura temporal de terrazas o patios colindantes y la limitación de aforo, fijándose transitoriamente un límite de cierre a las 22:00, hasta que el titular implante e informe medidas de control acústico certificadas por una entidad competente. Solicitó, además, que se disponga fiscalización de verificación dentro de un plazo razonable, con equipos autorizados y protocolo del D.S. N° 38/2011, con constancia audiovisual del contexto.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol N°61291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

<sup>3</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



23. Ahora bien, es necesario efectuar el análisis relativo a si las medidas solicitadas cumplen con los requisitos previamente descritos para su dictación.

24. Respecto del primer elemento, tras la revisión de la solicitud presentada por el denunciante, se ha constatado que no se han aportado antecedentes ni medios de prueba que justifiquen la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de la población. En efecto, la solicitante se limita a señalar que existiría una afectación al descanso, salud y vida familiar de los residentes colindantes, sin acompañar antecedentes que permitan caracterizar dicha afectación ni elementos que permitan estimar la probabilidad de ocurrencia de un daño determinado. De esta forma, la solicitud se sustenta en afirmaciones de carácter general, que no permiten configurar un escenario de riesgo concreto, actual y específico.

25. Sin perjuicio de lo anterior, la exigencia normativa se refiere a una posibilidad de afectación, sin que resulte necesario probar que se haya producido una afectación a las personas. Bajo esta premisa, es necesario abordar si la conducta imputada es apta para producir un daño. Asimismo, se advierte que, dado que no se cuentan con nuevos antecedentes, dicho análisis se debe realizar en los términos planteados en la formulación de cargos.

26. Respecto del ruido nocturno, existe evidencia científica suficiente para afirmar que causa efectos sobre el sueño y la calidad de vida de los receptores. En particular, puede generar efectos negativos como despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño, así como incluso afectar condiciones médicas, provocando insomnio u otras condiciones derivadas de la privación de sueño<sup>4</sup>. En consecuencia, el ruido, y en particular el ruido nocturno que concurre en el presente caso, se reconoce como un riesgo a la salud de las personas.

27. Por otro lado, es necesario ponderar la magnitud de dicho riesgo conforme a las condiciones concretas del caso. En este contexto, se observa que la medición de ruidos realizada, y que fue imputada como infracción en la Res. Ex. N°1/ Rol D-220-2025, da cuenta de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A), que se traduce en una excedencia de 9 dB(A) respecto del límite normativo. Adicionalmente, se tiene presente que no constan dentro del expediente antecedentes que permitan hablar de un daño efectivo ni que permitan prever, para el caso concreto, la posibilidad de causar un daño determinado.

28. Luego, en relación con el requisito de “*apariencia de buen derecho*”, cabe señalar que en el presente caso existe un antecedente que da cuenta de un eventual incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, consistente en la medición efectuada por un funcionario de esta Superintendencia y considerada en la formulación de cargos. No obstante, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la sola existencia de antecedentes que permitan presumir la comisión de una infracción no resulta suficiente para justificar la adopción de medidas provisionales, siendo además necesario que dichos antecedentes permitan advertir la

<sup>4</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010).



existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas<sup>5</sup>. En este sentido, resulta relevante considerar que el hecho imputado corresponde a una infracción constatada con fecha 5 de abril de 2025, sin que a la fecha de la presente resolución consten antecedentes que permitan establecer que actualmente se estén generando excedencias.

29. Finalmente, respecto de la proporcionalidad de las medidas solicitadas, estas consisten en la suspensión del funcionamiento en horario nocturno, precintado de equipos de amplificación y prohibición de música envasada, así como la clausura temporal de terrazas o patios colindantes y la limitación de aforo.

30. Tales medidas suponen una afectación directa al ejercicio de la actividad económica desarrollada por el titular, por lo que su adopción exige la existencia de antecedentes suficientemente fundados que permitan justificar su necesidad y urgencia para evitar un daño inminente.

31. Sobre este punto, cabe señalar que, si bien se reconoce en abstracto el potencial del ruido, y especialmente del ruido nocturno, como un elemento susceptible de generar afectaciones a las personas, en el caso concreto dicha circunstancia debe ponderarse atendida la entidad de la superación constatada, así como la ausencia de antecedentes que den cuenta de efectos concretos o que permitan prever razonablemente su ocurrencia respecto de la población circundante. En estas condiciones, no se advierte la proporcionalidad de adoptar medidas que impliquen limitar el funcionamiento del establecimiento, cuyas consecuencias prácticas podrían traducirse en un perjuicio de difícil reparación, considerando que la sostenibilidad de su operación depende de la afluencia de público.

32. Por tanto, conforme a lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud de medidas provisionales procedimentales del artículo 48 de la LO-SMA ya que no se cumplen los requisitos establecidos por ley para decretarlas.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR** la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada con fecha 17 de noviembre de 2025, por los argumentos expresados en los considerandos 16 y siguientes de esta resolución.

<sup>5</sup> Al respecto el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado lo siguiente: *Que en opinión de este Tribunal, el solo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es [en] sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población, según lo establecido en el inciso primero de artículo 48 de la LO-SMA*” (Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia causa rol S-6-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, considerando 3°). En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que *“Si bien es cierto los proyectos listados en el art. 10 de la Ley N° 19.300 y art. 3 del RSEIA considerados abstractamente presentan una tipología común de impactos y riesgos ambientales, no todos se producen o tienen la misma intensidad durante su ejecución. Por tal razón, el art. 48 de la LOSMA exige un supuesto específico como es el “daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas” a consecuencia de la ejecución de la actividad. Esto significa que se debe acreditar la existencia de un riesgo concreto y probable (inminente) de daño producto de la ejecución del proyecto”* (Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia causa rol S-6-2022, de fecha 6 de octubre de 2022, considerando 27°).



**II. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS** acompañado por **JOSÉ ARAYA VALLEJOS**, en representación de **INVERSIONES Y DESARROLLOS SPA**, con fecha 4 de diciembre de 2025.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos por el titular a la presentación de fecha 4 de diciembre de 2025 y aquel presentado con fecha 29 de diciembre de 2025.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de José Ignacio Araya Vallejos para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VI. TENER POR PRESENTADOS** los escritos presentados por el denunciante ID-534-V-2025 con fechas 17 de noviembre de 2025, 6 de enero y 24 de febrero de 2026.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar a los interesados del presente procedimiento.

**Felipe Ortúzar Yáñez**  
**Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación:**

- Inversiones y Desarrollos SpA. En la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- ID 208-V-2022, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 534-V-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.

**Rol D-220-2025**

